

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

NORMAS PARA LA RECOGIDA DE RECURSOS EN LA CAMPANA 1943-44

«En pleno desarrollo la Ley de 24 de junio de 1941 sobre organización de esta Comisaría General, completada por la de 7 de mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la de 1944-45.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo primero y cuarto de la citada Ley de 24 de junio, esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Productos intervenidos

Artículo 1.º La intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extenderá durante la campaña 1943-44, a los siguientes artículos:

- Cereales panificables y sus harinas: Trigo, centeno y maíz.
- Cereales para pienso y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.
- Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros.
- Tubérculos y sus harinas: Patatas y buniatos.
- Azúcar.
- Aceite de oliva.
- Carnes frescas y saladas y ganado de abasto, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.
- Tocinos y mantecas.
- Orujos grasos, aceite de orujos y derivados.
- Jabón común.
- Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etcétera.

Organismos encargados de la ejecución

Art. 2.º La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarias de Recursos de las zonas respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión, al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b) y c), y a la industria y

comercio habituales, agrupados o no en Centrales Reguladoras, para los restantes artículos.

En la recogida de los recursos encomendados al Servicio Nacional del Trigo, éste empleará también para la adquisición de los mismos e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harina y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Modalidades de la intervención

Art. 3.º La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente, tendrá diferentes modalidades.

Primera. Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k), se obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida cupos forzosos de entregas para atenciones del abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos para disponer de los excedentes entre los cupos forzosos de entrega señalada y la totalidad de su cosecha, para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar en los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

Segunda. Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i) y j) se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

Tercera. La obtención del recurso ganado de abastos, para el abastecimiento nacional, será análoga a la reseñada en el párrafo primero, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Normas para la obtención de recursos del grupo primero

Art. 4.º Los productores de tales artículos harán sin excepción una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figuran los datos referentes a familia del productor, obreros fijos, familiares y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos se fijará por esta Comisaría General.

Art. 5.º Estas declaraciones, de su-

perficie sembrada serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarias de Recursos.

Art. 6.º Con el avance de tales datos la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos, me pondrán, teniendo en cuenta las necesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos aceptados o modificados, serán fijados oportunamente por esta Comisaría General.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.

Art. 8.º En cada término municipal se constituirá una Junta Local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe Provincial del S. N. T. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos agrícolas locales o Hermandades de Labradores, cuando a juicio del Comisario de Recursos lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarias de Recursos marquen para el Municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarias les dicten y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Recursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Art. 9.º Fijado por la Comisaría de Recursos correspondiente el cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta local de Recursos podrá informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su información en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta local le presente y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entonces carácter inapelable.

Art. 10.º Los cupos individuales de entrega forzosa señalados por las Juntas locales de Recursos estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Art. 11.º Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del Servicio

Nacional del Trigo, fábrica de harina, Central Reguladora o almacenista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efectuarse las entregas.

Art. 12.º Los Comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría General los coeficientes a introducir por cada región de su Zona en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados, con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Art. 13.º Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del Servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración en la que conste: superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de cupo forzoso marcado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta Local de Recursos.

En relación con el excedente, marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y por último, la cantidad, si la hubiere, que deseen entregar a los organismos encargados de la recogida en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento los obreros de su explotación agrícola será, en cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Art. 14.º Si la calidad de las cantidades reservadas para simiente no fuese apta para tal fin, el Servicio Nacional del Trigo o servicios correspondientes procederán a canjearla por otra que sirva para siembra.

Art. 15.º La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Art. 16.º La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo forzoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agrícola, respecto a la cual, los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con

anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 17. Los cupos forzosos de abastecimiento serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el abastecimiento será comprado con un sobreprecio que para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Art. 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria del cupo excedente se destinarán por esta Comisaría General a industrialización o para consumo directo de economatos, organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Art. 19. Se autoriza a los agricultores a que del cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenistas, y si a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas, puedan vender a economatos obreros, establecimientos de Beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 20. Las transacciones autorizadas en el artículo anterior deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos competentes.

Art. 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor, se considerará como infracción incluida en la ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, esta Comisaría General castigará disciplinariamente al productor, o en su caso, a la Junta Local de Recursos.

Circulación

Art. 22. Cuando los productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, Centrales Reguladoras, molinos maquileros, etcétera, o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el «conduce» de modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Art. 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo 1.º necesitarán para circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

Disposición final

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Madrid, 20 de abril de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—1.965)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

JEFATURA PROVINCIAL
CIRCULAR

Para la adecuada administración y distribución de las cantidades de atepé y de plasmuquina destinadas por la Dirección General de Sanidad a las farmacias de esta provincia, se cumplirán las siguientes

normas en la prescripción y despacho de la medicación antipalúdica.

No se prescribirá medicación específica antipalúdica sino para los casos de paludismo, debiendo rigurosamente emplearse la receta para tóxicos.

Cuando se trate de recetas de atepé compuesto que pueda considerarse completo por su acción sobre esquizontes y gametos, el médico hará constar con su firma en la receta que se destina a un enfermo de paludismo comprobado, debiendo figurar claramente la residencia y domicilio del médico, así como el nombre, residencia y domicilio del enfermo.

En cada prescripción no figurará más que un tubo de atepé, o sea quince tabletas (0,10 gramos de atebrina y 0,005 gramos de plasmuquina por tableta).

Se entregará medicación a farmacias de los pueblos con paludismo, de los cuales constan declaraciones oficiales de los casos a la Autoridades sanitarias. Si se agotara el producto remitido, o se requiere para primeros casos en la población, los pedidos, con presentación de las recetas que se hayan formulado, se dirigirán al Colegio Provincial de Farmacéuticos para facilitar medicamentos dentro de las disponibilidades.

La prescripción de plasmuquina se hará también mediante receta de tóxicos, en la que se expresarán todos los datos indicados, no pudiendo prescribirse en cada receta más que un tubo, o sea quince tabletas de 0,01 gramo, debiendo constar en el dorso, bajo firma del médico, el destino a enfermo de paludismo con gametos o a enfermo de forma recidivante, y acompañarse resultado de análisis hematológico de laboratorio. Si el análisis fuese negativo, el médico podrá hacer constar que, a pesar de dicho resultado, considera clínicamente el caso como paludismo recidivante que no responde a la medicación contra esquizontes.

Los señores farmacéuticos exigirán los datos, claros e inteligibles, antes indicados, en todas las recetas, las cuales serán presentadas a la Jefatura Provincial de Sanidad o al Colegio de Farmacéuticos cuando sean requeridos para ello, así como también a los delegados que realicen las inspecciones para comprobar los casos de paludismo y el destino dado a la medicación antipalúdica. Se exigirán responsabilidades, si hubiese infracción a lo dispuesto, con aplicación de las sanciones consiguientes.

Madrid, 22 de mayo de 1943.—El Jefe provincial de Sanidad, firmado: P. de la Quintana.

(G. C.—2.043)

Ministerio de Hacienda

JUZGADO DE DELITOS
MONETARIOS

Don José-Luis Alonso Madejón, Inspector de 1.ª clase del Cuerpo general de Policía y Secretario del Juzgado de Delitos Monetarios,

Certifico: Que por el Ilmo. Sr. Juez de Delitos Monetarios, en expediente que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 724

En la villa de Madrid, a 19 de mayo de 1943.—El Sr. D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios, en expediente núm. 128, de 1940, seguido por delito de contrabando monetario, contra: Carlos Nullo Mangia, de cuarenta y siete años, de estado casado, natural de Medesano (Parma), domiciliado en dicha capital, y accidentalmente en Madrid, en el Hotel Nacional; Renato Bernardi Furio, de treinta y cinco años, natural de Quingentole, Matova (Italia), de nacionalidad italiana y con domicilio accidental en Lagasca, núm. 28 (pensión); Fausto Giannini, de treinta años, soltero, comerciante, natural de Rimini y vecino de Madrid accidentalmente, en el Hotel Nacional, y Santos Martín de Diego, de veinticuatro años, soltero, periodista, natural de Villarín de Campos y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Nar-

várez, núm. 19; en libertad provisional por este procedimiento todos los inculcados.—Resultando, etc., etc.—Considerando, etc., etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno, como autores de delito de contrabando monetario, a Carlos Nullo Mangia, a la pena de multa de 10.000 pesetas; a Renato Bernardi Furio, a la pena de multa de 5.000 pesetas; a Fausto Giannini, a la pena de multa de 5.000 pesetas, y a Santos Martín de Diego, a la pena de multa de 2.500 pesetas. Acuerdo para el caso de impago de las multas impuestas, y en cumplimiento de cuanto previene el artículo 8.º de la Ley citada en los vistos, la prisión subsidiaria correspondiente y referida a las respectivas penas de los condenados. Decreto el comiso, como efectos del delito, de la cantidad en pesetas, precio del ilícito tráfico, cuya cantidad se ingresará en el Tesoro. Notifíquese a los condenados la presente resolución, con la advertencia de que contra la misma podrán intervenir, de convenir así a su derecho, recurso ante el Tribunal de Delitos Monetarios, dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación, presentando en este Juzgado el oportuno escrito.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villarias Bosch (rubricado).—*Publicación:* Leída y publicada fué la sentencia que precede, en el propio día de su fecha, por el Sr. Juez de Delitos Monetarios, celebrando audiencia pública.—Doy fe.—José L. Alonso (rubricado).

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación a los condenados, cuyos domicilios se ignoran, libro el presente, que firmo en Madrid, a 22 de mayo de 1943.—José-Luis Alonso Madejón.—V.º B.º: El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias Bosch.

(G. C.—2.038) (B.—17.171)

Dirección General de Correos y Telecomunicación

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 3, DE TELEGRAFOS

Por el presente se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Mateo Hernández Barroso, jefe de administración, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones, de esta capital, haciéndole saber que de no comparecer en el plazo legal de ocho días se proseguirá la tramitación de su expediente sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1943.—El Juez instructor núm. 3 de Telégrafos, Pascual Hernández.

(G. C.—2.013) (B.—17.148)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

COLMENAR VIEJO

No habiéndose presentado solicitantes al concurso abierto para la provisión en propiedad de las plazas de Jefe de la Guardia municipal y Maestro albañil encargado de obras, con arreglo a las condiciones establecidas en anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 76, correspondiente al 30 del pasado marzo, por acuerdo de la Comisión Gestora Municipal, adoptado en 13 del mes en curso, se anuncia nuevo concurso con las mismas condiciones que el anterior, ya señaladas, pudiéndose presentar solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, acompañándose a las mismas los documentos que en el referido anuncio se expresaban.

Colmenar Viejo, 20 de mayo de 1943.—El Alcalde, Samuel Arroyo. (G. C.—2.046) (O.—4.542)

CANENCIA DE LA SIERRA

Don Aniceto Reguera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canencia,

Hago saber: Que por espacio de un mes, y durante las horas de oficina, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de construcción de una nueva Casa Consistorial, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos, según determina el artículo 25 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, de 14 de julio de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canencia, a 24 de mayo de 1943.—El Alcalde, Aniceto Reguera.

(G. C.—2.045) (X.—3.942)

BREA DE TAJO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa

Hace saber: Que, en sesión del día de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario y las Ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios formados para el año actual, cuyos documentos quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación.

Dentro de dicho plazo se podrán formular las reclamaciones que procedan ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Dado en Brea de Tajo, a 22 de mayo de 1943.—El Alcalde, Adelaido Crespo. (G. C.—2.044) (X.—3.943)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Agañito Brezmes Valdés, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en el expediente instruido por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, contra Ramón Lamóneda Fernández, se dictó con fecha 15 de diciembre de 1941

Sentencia núm. 833

En Madrid, a 15 de diciembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ramón Lamóneda Fernández, vecino de Madrid, mayor de edad, casado, sin que conste la profesión; y resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que citado don Ramón Lamóneda Fernández era miembro influyente y destacado del Partido Socialista, en el cual militaba; fué secretario de la Comisión Ejecutiva de la U. G. T.; diputado a Cortes en el año 1936, en candidatura del Frente Popular, representando a aquel Partido, y secretario de la minoría socialista en las Cortes del año mencionado. Se encuentra huído al Extranjero. No se le conocen bienes, y tiene dos hijos de veintiuno y quince años de edad.—Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescriptas en la ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción, excedido por la práctica de

diligencias.—Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), e), f), l) y n) del artículo 4.º de la Ley mencionada, siendo responsable de los mismos el expedientado en concepto de autor, con la circunstancia agravante del párrafo 1.º del artículo 7.º de aquella Ley, y calificándose de graves. Considerando que atendida esa calificación y cuanto respecto al particular se establece en los artículos 10 y 13 de la disposición legal citada, de aplicación al presente caso, es pertinente y procede imponer al inculpado las sanciones de extrañamiento y la económica de pago de cantidad fija, comprendidas en los grupos 2.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Ramón Lamóneda Fernández, a las sanciones de extrañamiento, por un período de quince años, y la económica de pago de un millón de pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Toda vez que se desconoce cuál sea el paradero actual del inculpado, hágasele la notificación de esta sentencia a medio de edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia.—Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez.—Fermín Lozano, A. Senra.—(Rubricados.)

Publicada el mismo día.

Es copia, conforme con su original, a que me refiero y de que certifico.

Y para que conste, y cumpliendo lo mandado y sirva de notificación en forma al expedientado, Ramón Lamóneda Fernández, y a los efectos del artículo 57 de la ley de Responsabilidades Políticas, pongo la presente, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, que firmo y sello en Madrid, a 20 de enero de 1943.—Lcdo. Agapito Brezmes Valdés.

(B.—17.177)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, se siguen autos sobre secuestro, con arreglo a la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Nicolás García Fraile, para la efectividad de un préstamo de seis mil pesetas de capital, sus intereses y costas, constituido por escritura pública otorgada en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos veinticinco, ante el Notario don Antonio Sirvent López, con garantía de una casa en construcción sita en esta capital y su calle de Alvaro Bazán, hoy Vicente Martín Arias, sin número de gobierno, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Samaniego.—Madrid, diecinueve de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y tres.—El anterior escrito, únase a los autos de su razón; y como se interesa, se confiere al Banco Hipotecario de España, y en su nombre al que se designa, don José Enriquez Benavides, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto por Agente judicial y Secretario, a quienes servirá de mandamiento en forma este proveído, previa aceptación y juramento del cargo por aquél, lo que se le haga saber por medio del Procurador señor Avila; y los que requerirán a los arrendatarios de ella para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas; tómesese anotación preventiva de dicho secuestro en el Registro de la Propiedad de Occidente, de esta capital, dirigiéndose el oportuno mandamiento por duplicado, y en el que se hará constar que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de tres mil quinientas setenta y tres pesetas con doce céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos, y la de dos mil quinientas pesetas más para costas y gastos; diríjase otro mandamiento a expresado Registro de la Propiedad para que expida certificación de las cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada, según los modernos libros, o sea a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres; notifíquese este proveído a la parte deudora, requiriéndola para que dentro del término de dos días satisfaga al Banco los semestres que le adeuda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, requiriéndola al propio tiempo para que dentro del término de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca; apercibida que de no verificarlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes, lo que se lleve a efecto por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Samaniego. Ante mí: P. H., P. Almárcegui. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación a don Nicolás García Fraile, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, requiriéndole al propio tiempo a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indica, expido el presente en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
P. H.,

P. Almárcegui

El Juez de primera instancia.

Esteban Samaniego

(A.—1.234)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos que insta el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Luis de Pablo y Olazábal, sobre rescisión de un préstamo hipotecario que fué hecho a don Joaquín Lorenzale y Lorenzale, se saca a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble siguiente:

Casa sita en esta capital y su pa-

seo de Embajadores, señalada con el número doce antiguo, ochenta y cuatro moderno y ochenta y seis novísimo, que consta de sótanos, planta baja, piso primero, principal y cuatro viviendas en el último piso. Ocupa una superficie de cuatrocientos siete metros cuadrados con ocho decímetros, y linda: al Este, por donde tiene su entrada, en línea de fachada de veintidós metros noventa centímetros, con el paseo de Embajadores; por la medianería derecha, entrando, o sea al Norte, en línea de diecisiete metros ochenta y tres centímetros, con casa número diez antiguo, ochenta y dos moderno y ochenta y cuatro novísimo, propiedad de don Florencio Díaz Sanz, y parte de la número catorce antiguo, ochenta y seis moderno y ochenta y ocho novísimo de dicho paseo de Embajadores; por la medianería izquierda, entrando, o sea al Sur, en línea de diecisiete metros y ochenta centímetros, con la expresada casa número catorce antiguo, ochenta y seis moderno y ochenta y ocho novísimo del mismo paseo de Embajadores y con parte de la finca número tres de la calle de Martín de Vargas, ambas de la misma procedencia que la que se describe, y por el testero, o sea al Oeste, en línea de veintitrés metros, con las fincas números uno y tres de la calle de Martín de Vargas, propiedad que fueron de don Miguel Lorenzale Pujals, hoy sus herederos.

Para la subasta regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de julio próximo, y hora de las once.

Segunda

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

El precio del remate habrá de consignarse dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Cuarta

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere, al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

F. Fernández

(A.—1.235)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número once se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de

España, contra los herederos o causahabientes de don Julián Miravé del Cacho, en reclamación de un préstamo de veinte mil pesetas, en cuyos autos por la representación del Banco se solicitó que siendo imprescindible el pago del impuesto de plus valía, que ascenderá a unas cuatro mil seiscientas pesetas, el cual, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro y en el artículo cuatrocientos veintiocho del Estatuto Municipal, recaerá sobre el vendedor o enajenante, se retuviera del sobrante del precio del remate de las fincas subastadas en dicho procedimiento e hipotecadas en garantía del expresado préstamo las indicadas cuatro mil seiscientas pesetas para atender al pago de tal impuesto; de cuya pretensión, y por medio del presente, en razón a ignorarse el nombre y domicilios de los repetidos herederos o causahabientes del señor Miravé del Cacho se da vista a los mismos por término de cinco días, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia

(Firmado:)

(A.—1.233)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número 14, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por doña Consuelo Geijo Núñez, contra don José Corella y Aregente, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y precio de seis mil doscientas cincuenta pesetas en que han sido tasados, los bienes muebles y efectos, entre los que figuran varias piedras de mármol, embargados en dicho procedimiento y que se encuentran en la calle de Juan José Morato, núm. 7.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día ocho de junio próximo, a las once y media de la mañana, previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100, por lo menos, del precio.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, trece de mayo de 1943.—El Secretario, P. S., Hilario Poza.—El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—3.348)

ALCALA DE HENARES

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia de este partido de Alcalá de Henares, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de depósito de mujer casada, seguido a instancia de doña María Fernández Rodríguez, contra don Ramón Miranda Arias, tiene acordado se notifique a este señor el auto dictado en dicho expediente con fecha 7 de julio de 1941, por el que

se acordaba no haber lugar a reponer la providencia de fecha 1.º del mismo mes, y en la que se ordenaba a la instantánea que si no acreditaba tener entablada la demanda de divorcio ante el Provisorato de Madrid, se dejaría sin efecto el depósito y se procedería a restituirla a la casa del marido; y como quiera que no ha sido hallado en su último domicilio, que era en la carretera de Hortaleza, calle del Santo Angel, núm. 1, se le hace la expresada notificación por medio de la presente cédula.

A la vez se emplaza al mismo para que, dentro del término de veinte días comparezca ante la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso de apelación que tiene interpuesto la parte contraria contra el referido auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de notificación y emplazamiento a dicho Ramón Mirandá Arias, expido la presente, que será inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Alcalá de Henares, a 19 de mayo de 1943.—El Secretario judicial, Joaquín de Colsa.

(G. C.—2.014) (C.—3.347)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado y que después se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1943.—El señor don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta capital, habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, de una parte, como demandante, don Carlos Jiménez Argüello de Aguilera, mayor de edad, cesante y de esta vecindad, representado en concepto de pobre por el Procurador don Angel Deleito y Cervera y defendido por el Letrado don José García Trelles, y de otra, como demandados, don Manuel de Aguilera Lignes, Marqués de Cerralbo, mayor de edad, soltero, Lcdo. en Historia y vecino de San Sebastián, y don Virgilio Martín de Aguilera, Conde de la Oliva de Gaytán, mayor de edad, casado, funcionario del Estado y de esta vecindad, representados por el Procurador don Antonio Górriz Marco, bajo la dirección del Letrado don Eduardo de Fuentes, y también demandados, don Gonzalo de Aguilera Munro e ignorados herederos de don Francisco de Aguilera y Pérez de Herrasti; todos ellos en concepto de herederos de don Enrique de Aguilera y Gamboa, que poseyó durante su vida el título de Marqués de Cerralbo, excepto los dos últimos, que no lo son directamente de éste, sino como causahabientes del expresado don Francisco de Aguilera y Pérez Herrasti, estando declarados en rebeldía, por no haber comparecido en los autos el don Gonzalo de Aguilera Munro y los ignorados herederos de don Francisco de Aguilera y Pérez Herrasti, sobre declaración de paternidad y otros extremos; habiendo sido también demandado y parte en los autos el Excmo. señor Fiscal de la Audiencia; y ...

Fallo

Que desestimando en todas sus partes la demanda deducida por don Carlos Jiménez Argüello de Aguilera, contra el Ministerio Fiscal, don Manuel de Aguilera y Lignes, Marqués de Cerralbo; don Virgilio Martín de Aguilera, Conde de Oliva de Gaytán; don Gonzalo de Aguilera Munro, Conde de Alba de Yeltes, y los ignorados herederos de don Francisco de Aguilera y Pérez Herrasti, todos en concepto de herederos de don Enrique de Aguilera y Gamboa, que poseyó durante su vida el título de Marqués de Cerralbo, interesando se declarara que doña Josefa de Aguilera y Martín, madre del actor, era hija y descendiente legítima de don Francisco de Aguilera y Becerril, Conde de Villalobos, que vivía a la muerte de éste, y heredera única y universal de los bienes, derechos y acciones, sin excepción, pertenecientes a su abuelo, don José de Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralbo, existentes al fallecimiento del mismo, y que el actor, como hijo legítimo y causahabiente de doña Josefa de Aguilera Martín, es nieto del citado Conde de Villalobos y biznieto del expresado Marqués de Cerralbo, por lo que en la actualidad a él corresponden únicamente, con indiscutible preferencia, los títulos nobiliarios de Marqués de Cerralbo, de Almarza, de Campo Fuerte de Flores Dávila y los de Conde de Villalobos, de Alcuía, de Foncalada, de Alba de Yeltes, de Cassola y de Oliva de Gaytán, y todos los patronatos, capellanías, censos y bienes inherentes a dichos títulos por cualquier concepto, debo absolver y absuelvo a los demandados de dicha demanda, declarando no haber lugar a acordar la rectificación de las partidas sacramentales de bautismo de don Francisco y doña Josefa de Aguilera y Martín, de cuya pretensión, deducida por los demandados personados, absuelvo al actor, sin hacer especial condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de V. Tutor. (Con rúbrica.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado, en el mismo día de su fecha.—Madrid, 28 de abril de 1943.—Doy fe.—Ante mí, José de Molinuevo. (Con rúbrica.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, declarados en rebeldía, que se especifican en el encabezamiento de la sentencia precitada, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a 19 de mayo de 1943.—El Secretario judicial, José de Molinuevo.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel de V. Tutor.

(C.—3.345)

BARCELONA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente abintestato de don Santos Royo Albuérne, se expide el presente, por el que se hace saber que don Santos Royo Albuérne falleció en esta ciudad el día veinticuatro de noviembre último, natural de Madrid, hijo de Mariano y de Josefa, casado con doña Adela Albuér-

ne Barceló, contando al tiempo de su fallecimiento sesenta y ocho años de edad, y sin haber otorgado testamento, y se llama por el presente a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, tramitándose dicho expediente a instancia de la hermana del causante, doña Orosia Royo Albuérne.

Barcelona, diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

José G. Costa
(A.—1.232)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUMERO 22

Miguel Carrasco Gómez, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado Militar Eventual número 22, de esta Plaza, sito en Piamonte, núm. 2, 2.º, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, al objeto de prestar declaración en el procedimiento núm. de referencia 2.632; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, a 21 de mayo de 1943.—El Juez instructor (firmado).

(B.—17.139)

JUZGADO ESPECIAL DE ACAPARAMIENTO Y AUTOMOVILISMO

Ante el Juzgado Especial de Acaparamiento y Automovilismo, sito en paseo de María Cristina, núm. 5, planta 5.ª, comparecerá en el improrrogable plazo de diez días Manuel González Mosquera, casado, conductor, natural de Carballino (Oréense), con residencia hasta hace poco tiempo en dicha localidad, de donde salió, desconociéndose su actual paradero; advirtiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—(Firmado).

(B.—17.138)

JUZGADO DE PRISIONEROS

Isaac Pérez Zuriaga, hijo de Eloy y de Salomé, de treinta y ocho años de edad, natural de Salinas de Añana (Alava), soltero, panadero, comparecerá en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado de Prisioneros de esta Plaza de Madrid, sito en el paseo del Prado, núm. 6, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(G. C.—1.993) (B.—17.131)

JUZGADO DE PRISIONEROS

Los individuos que a continuación se relacionan comparecerán en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, en este Juzgado de Prisioneros, sito en paseo del Prado, núm. 6, Secretaría 6.ª, al objeto de serles entregado el correspondiente testimonio declarándolos sin responsabilidad en los procedimientos que por este Juzgado se les instruya: Feliciano Fanegas Anglada, Mariano Ares Jiménez, Francisco Checa Rosa, Juana Sánchez Iglesias, Felipe Samper Albawa, Joaquín Santana Delgado, Alfonso Santos Alonso, Ramón Conill Grave, Luis Vellanol Juez, Pedro Olalla García, Alfonso Sanz Sanz, Esteban Sánchez Murciano, Pedro Sánchez Navarro, Fernando Ferrer Alba, Gregorio López López, Emiliano Rocas Maniego, Juan Navajo Galán, Ildefonso Rodríguez Calvo, Antonio Nieto Oliva, Manuel Macías Aguilar, Ildefonso Rodríguez Calvo y Eusebio Sanz Asensio.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(G. C.—1.990) (B.—17.132)

JUZGADO DE PRISIONEROS

Los individuos que a continuación se relacionan comparecerán en el término de diez días, a partir de la publicación del

presente, en la Secretaría 6.ª del Juzgado de Prisioneros de esta Plaza, sito en paseo del Prado, núm. 6, al objeto de serles entregado el correspondiente testimonio declarándolos sin responsabilidad en los procedimientos que por este Juzgado se les instruya: Saturnino Cabrera Sánchez, Alejandro Rivas Sanz, Joaquín López Sierra, José Luis Mejorada de la Cruz, Salvador Moreno Cuevas, Pedro Torrejón Herranz, Mariano Arraba Delgado, Carlos de Osma Romero.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(G. C.—1.991) (B.—17.133)

JUZGADO EVENTUAL NUMERO 14

Ruiz Asensio (Juan), hijo de Francisco y Rosario, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Rodrigo de Triana, núm. 50, conductor, de veintiocho años, soltero, deberá comparecer en este Juzgado Militar Eventual núm. 14, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, ante el Juez instructor Coronel de Infantería don Juan Pruna Fernández Flórez, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente; apercibiéndole que de no efectuarlo así dentro del plazo marcado será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el artículo 663 del Código de Justicia Militar.

Dado en Madrid, a 16 de marzo de 1943.—El Secretario, Francisco Pedrero. Visto bueno: El Coronel Juez instructor, Juan Pruna Fernández Flórez.

(G. C.—1.108) (B.—17.178)

JUZGADO NUMERO 9

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de cuatro bicicletas de los Pabellones Militares de esta Plaza, hecho que se llevó a cabo el día 15 de enero del presente año, para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, a contar de la publicación de la presente, se personen en este Juzgado Militar núm. 9 Adjunto, sito en el paseo de María Cristina, número 5; apercibiéndoles que de no hacerlo así les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, a 19 de mayo de 1943.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Comandante Juez, adjunto (firmado).

(G. C.—1.978) (B.—17.111)

Caja de Ahorros de Alcalá de Henares

Cumplida la misión que en su día fué asignada a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid por el Ministerio de Trabajo, con relación a la extinguida Caja de Alcalá, se hace saber por el presente que en los Ayuntamientos de Alcalá de Henares y de Guadalajara se halla expuesta la relación de titulares de la citada Entidad. Los que figuren en ella pueden reanudar sus operaciones, a partir de esta fecha, con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, bien en sus oficinas centrales o por intermedio de sus Agencias de las localidades citadas.

Los imponentes excluidos de la lista referida podrán solicitar su inclusión dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo, la lista publicada será considerada como definitiva.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Director Gerente,

Andrés de Soloaga
(A.—1.236)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202